

ren, sin embargo de qualquier Ordenança.

*Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á postre. ro de Octubre de 1637.

**H**ASE Dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Juezes della, y llevar á la fuya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y gobernar su Sala, conforme á las antigüedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que conuenga.

*Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.*

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 7. de Agosto de 1566.

**N**UESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se le escriviere, y en todo lo demás en que se deve tener, haziendo justicia á las partes.

*Ley Lxvi. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

**M**ANDAMOS A las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huviere dado especial determinacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

*Ley Lxvii. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.*

**L**OS Oidores de Lima y Mexico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer.

*Ley Lxviii. Que donde no huvieren Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.*

**M**ANDAMOS, Que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 24. de Abril de 1545. Cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27. de Octubre de 1535. En Valladolid á 3. de Febrero de 1537. En la ley

en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales, que sucedieren en la Ciudad, Villa, ó Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada: y las sentencias que así se dieren sean executadas y llevadas á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

*Ley Lxix. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expressados.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otras Justicias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprehendieren y expressaren las ordenes y comisiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro Consejo de Indias: con apercevimiento, que demás de que serán multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se passará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

ley 11. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1553. En el Bosque de Segovia á 17. de Agosto de 1555. Ordenança de 2. y 3. de Audiencias. Y en Toledo á 25. de Mayo de 1598. Ordenança de 28.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Abril de 1639.

Vease la ley 8. tit. 12. y la 1. tit. 15. lib. 5.

En las leyes de Indias. En las leyes de Indias. En las leyes de Indias. En las leyes de Indias.

*Ley Lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia á las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de quexa á los interesados.*

**L**OS Presidentes y Oidores no impidan la jurisdiccion á las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanças tocan á los Juezes Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vezinos de venirse á quexar ante Nos.

*Ley Lxxi. Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traídos á las Audiencias en primera instancia.*

**M**ANDAMOS, Que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaziles, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que conuengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el vn Alcalde conozca de lo que al otro tocara; y si tocara al Alguazil mayor, ó Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del vn Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real de el distrito.

D. Felipe Segundo en Cordova á 19. de Marzo de 1570.

Vease la ley 2. tit. 3. libro 5.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11. de Enero de 1541.

Vease la ley 20. titulo 3. libro 5.

Soloroz. tom. 2. d. Jur. Ind. lib. 4. cap. 1. n. 18. L. 20. tit. 3. lib. 5. f. huius Recop.

Ley Lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanças disponen.

El Emperador D. Carl. y el Principe Gen. Madrid a 18 de Diciembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Diciembre de 1572.

MANDAMOS, que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanças se dispone y ordena.

Ley Lxxij. Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor más antiguo.

D. Felipe Tercero en Balsain a 28. de Octubre de 1598.

Los pleytos, que por caso de Corte se començaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se ven y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario, que el Oidor más antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

Ley Lxxij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Mayo de 1594.

Nuestras Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Iuezes inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retencion con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Iuezes inferiores de donde emanaren.

Ley Lxxv. Que en cada Sala haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.

EN cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

Ley Lxxvi. Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.

HAVIENDO pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos de Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde intervinere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

Ley

Ley Lxxviii. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos dellas.

Don Felipe IV. en Madrid a 4. de Junio de 1627.

Los Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 9. de Noviembre de 1595. Y en Toledo a 21 de Marzo de 1596.

Ley Lxxix. Que cada semana se señale vn dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas.

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que señalen vn dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgressores.

Vease la ley 15. tit. 12. lib. 5.

Ley Lxxx. Que cada semana se señale vn dia para pleytos de bienes de difuntos.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 9. de Noviembre de 1595.

Nuestras Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobrança, bueno y breve despacho.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 20. de Mayo de 1605.

Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 7 de Marzo de 1554. D. Felipe II. en la Ordenança 77 de Audiencias de 1563.

Dos Dias en la semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

EN Quanto á los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del proceso, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero; y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demás.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1559.

El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542.

La Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 11. de Marzo de 1550.

D. Felipe II. en la Ordenança 70. de Audiencias de 1563.

Ley Lxxxij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.

Porque Vna de las cosas más principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservación. Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado

Y en Madrid a 5. de Julio de 1571.

Y en la Ordenança 79. de Audiencias en Toledo a 25 de Mayo de 1596.

Vease la l. 10. tit. 10. libro 5.

las Leyes, Ordenanças, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengã cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, fino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros Iuezes inferiores.

*Ley Lxxxiiij. Que por causas leves no se envíen Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes.*

**N**UESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

*Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por decretos.*

**L**Os pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

*Ley Lxxxvi. Que los autos interlocutorios se concluyan con vna peticion en vista y revista.*

**L**Os autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con vna peticion de cada vna de las partes, y no se reciva otra peticion, pena de dos pesos.

*Ley Lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Iuezes, que en la causa principal.*

**M**ANDAMOS, Que en los pleytos de mayor quantia, habiendo Iuezes en la Audiencia, concurren el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

*Ley Lxxxviii. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trescientas mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.*

**D**ELARAMOS Y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se deve tener por menor quantia para la vista y determinacion de los pleytos trescientas mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1626.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Mayo de 1568.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18. de Enero de 1585.

El Emperador Carlos V. las nuevas leyes de 1548.

D. Felipe Segundo en Aragon á 13. de Setiembre de 1568.

de quedar sin castigo las Cortes de las Españas, y en las Justicias, y la Vepug-

de Mexico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

*Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.*

**H**EMOS Sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan á las partes, y si son sobre materias, que no convienen á los Oidores, ó tocan á sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que oygan á los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Otrofi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga. Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, pro-

veerán segun el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y asimismo todos los demás Iuezes y Justicias de las Indias harán dar los testimonios, que á las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en publica forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente á los Escrivanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que á las partes se les dé satisfacion.

*Ley Lxxxx. Que quando se mandare sacar processos de poder de Escrivanos del distrito sea por compulsoria.*

**Q**UANDO Conviniere sacar algunos processos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar, que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

*Ley Lxxxxj. Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan á los Escrivanos de los Pueblos.*

**L**As Probanças en pleytos pendientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan á los Escrivanos de los Pueblos donde se huvieren de hazer, y no los haviendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

manera q...  
los Escribanos...  
fin de no...  
los testimonios...  
los Escrivanos...  
los de provin...  
publicos...  
los testimonios...  
La auto...  
se manden dar

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Junio de 1587.

El mismo allí, Orde nãca 16.

Vease la l. 34. tit. 8. lib. 5.